



ACUERDO CREE-48-2026

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE COBROS A USUARIOS EN MEDIA TENSIÓN E INSTRUCCIONES A LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V. (RECO)”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, al día uno (01) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Resultando:

1. Que mediante el Acuerdo CREE-150-2025, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el costo de servicio y la estructura tarifaria que la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) aplicará a sus usuarios finales en los municipios de Roatán y José Santos Guardiola del departamento de Islas de la Bahía.
2. Que mediante el Acuerdo CREE-151-2025, de la misma fecha, esta Comisión dictó disposiciones sobre la facturación aplicables a RECO, sobre la base del Informe Técnico remitido mediante el Memorándum DF-135-2025 de la Dirección de Fiscalización, el cual identificó, entre otras, divergencias en la metodología utilizada para la determinación del cargo por alumbrado público respecto de lo establecido en el Reglamento de Tarifas e incumplimientos en el formato de la factura conforme a los requisitos del artículo 64 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución (RSED).
3. Que mediante los Acuerdos CREE-14-2026, CREE-15-2026 y CREE-16-2026 esta Comisión instruyó a RECO efectuar los ajustes en la facturación derivados de la corrección de la estructura tarifaria correspondiente a los periodos comprendidos entre diciembre de dos mil veinticinco (2025) y mayo de dos mil veintiséis (2026).
4. Que en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) realizó una inspección a las instalaciones y sistemas de la sociedad mercantil Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO).

En consecuencia como resultado de la inspección la CREE identificó, entre otras cosas, que RECO incorporó en los montos de ajuste otros valores que no fueron producto de las instrucciones giradas por esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), evidenciándose que la sociedad mercantil no comunicó de forma transparente a sus usuarios finales cada uno de los ajustes aplicados y no realizó la incorporación dentro de las facturas a sus usuarios finales de los conceptos de ajustes practicados conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución.

5. Que la sociedad mercantil RECO documentó los referidos ajustes mediante notas de crédito y débito emitidas a sus usuarios, atribuyéndolos a los Acuerdos CREE-14-2026, CREE-15-2026 y CREE-16-2026, sin desglosar los conceptos que los integran ni



distinguir aquellos que corresponden a la corrección de errores de facturación propios de la empresa de aquellos vinculados a las instrucciones de esta Comisión.

6. Que la Dirección de Fiscalización, mediante Memorándum No.MM-DF-124-2016, remitió el informe técnico intitulado *“Informe de Fiscalización análisis de aplicación de ajuste tarifario de RECO”* y asimismo indicó lo siguiente: *“El análisis identificó cuatro situaciones regulatorias que dieron lugar a ajustes en la facturación del período: la no aplicación del pliego tarifario en diciembre de 2025, atribuible a RECO y corregida mediante instrucción formal; la rectificación de los costos unitarios de combustible que derivó en una modificación al pliego tarifario vigente; el desfase en la aplicación del ajuste trimestral de marzo de 2026 ocasionado por la publicación tardía del acto administrativo correspondiente; y la aplicación inconsistente por parte de RECO de ajustes en los cargos por potencia y alumbrado público sin instrucción expresa de esta Comisión.*

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a la Dirección de Asesoría Jurídica (DAJ) tomar en consideración las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe técnico adjunto, así como efectuar la revisión correspondiente y emitir el pronunciamiento jurídico pertinente, a fin de determinar el procedimiento a seguir y las acciones que resulten procedentes en relación con la empresa referida.”

7. Que en el referido informe la Dirección de Fiscalización recomendó, entre otras cosas: i) solicitar a RECO la corrección de los ajustes aplicados a los usuarios de media tensión por las inconsistencias identificadas; ii) solicitar a RECO la comunicación transparente, clara y oportuna de cada uno de los ajustes aplicados, aclarando cuáles están asociados a la corrección de errores de facturación propios de la empresa y cuáles a los Acuerdos CREE-14-2026 y CREE-16-2026; iii) que las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Fiscalización analicen la tipificación de una presunta infracción al RSED; y iv) dar seguimiento a la supervisión de los procesos de facturación de RECO.
8. Que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento correspondiente, en atención a lo dispuesto mediante el documento denominado *“Informe de Fiscalización análisis de aplicación de ajuste tarifario de RECO”* emitido por parte de la Dirección de Fiscalización.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el diario oficial el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y 46-2022 publicado en el diario oficial el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad



en el territorio de la República de Honduras.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) crea a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con independencia funcional, presupuestaria, financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que es un objetivo específico de la referida ley proteger los derechos de los usuarios.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que a falta de disposición expresa en esta ley serán aplicables, de manera supletoria y por su orden, el Código de Comercio, el Código Civil, las leyes especiales y las leyes generales.

Que es función de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) definir las metodologías para el cálculo de las tarifas, vigilar su correcta aplicación y fiscalizar el cumplimiento de la normativa por parte de las empresas distribuidoras, conforme a la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de forma supletoria, establece que el órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.

Que el artículo 64 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) establece los elementos mínimos que debe contener la factura eléctrica, incluyendo el desglose de los cargos, descuentos y recargos individuales aplicados al usuario.

Que el artículo 68 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución regula el tratamiento de los errores en los cobros y reconoce el derecho de la Empresa Distribuidora a recuperar del usuario los montos que hubieren sido facturados de menos. No obstante, dicha disposición se limita a reconocer el derecho de recuperación, sin establecer de manera expresa el plazo dentro del cual dicha recuperación debe efectuarse hacia adelante, configurándose así un vacío normativo que corresponde a esta Comisión integrar en ejercicio de su potestad regulatoria.



Que la integración de dicho vacío debe efectuarse acudiendo a las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, según el orden de prelación que establece el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, el cual, en su numeral 9), reconoce expresamente a los Principios Generales del Derecho Público como fuente aplicable a los actos de la Administración Pública. Entre tales principios se encuentra el de proporcionalidad o razonabilidad, de reiterado reconocimiento en el Derecho Administrativo, en cuya virtud toda carga, restricción o medida que la Administración imponga o autorice debe guardar una relación adecuada, necesaria y equilibrada entre el fin legítimo que persigue y el medio empleado para alcanzarlo, de manera que no se impongan al administrado gravámenes excesivos, abruptos o desproporcionados respecto del resultado que se busca.

Que, aplicado dicho principio al caso concreto, la recuperación de las diferencias derivadas de la corrección de la facturación no puede trasladarse al usuario de forma íntegra e inmediata, en tanto ello supondría concentrar en un solo periodo una carga que se originó de manera gradual a lo largo de varios meses, con el consiguiente impacto desproporcionado sobre la economía del usuario final.

Que lo anterior se refuerza con el principio de equidad y de protección de los derechos de los usuarios, consagrado en el artículo 1, literal E, numeral d), de la Ley General de la Industria Eléctrica, así como con el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo, conforme al cual, cuando la ley atribuye a los órganos administrativos potestades discrecionales, éstas han de ejercerse dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas; siendo la modulación proporcional de la recuperación el ejercicio de la potestad regulatoria de esta Comisión orientado precisamente a ese fin.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-27-2026 del uno (01) de julio de dos mil veintiséis (2026) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, literal E numeral d) 3 literal D romano V y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 64, 68 y demás aplicables del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución; artículos 7 numeral 9), 65 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda:

PRIMERO: Instruir a la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) para que suspenda de forma temporal el cobro de los ajustes aplicados a los usuarios de media tensión (MT). Lo anterior obedece a que, producto del proceso de fiscalización realizado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), se



identificaron inconsistencias por un monto de menos ciento noventa y cinco mil setecientos ochenta y dos lempiras con cuarenta y siete centavos (-195,782.47), originadas en el cálculo erróneo del cargo por potencia efectuado por la empresa, el cual incidió directamente en la determinación de los ajustes aplicados a ciento catorce (114) usuarios.

En consecuencia, la suspensión se mantendrá hasta que RECO obtenga la No objeción de esta Comisión Reguladora respecto de los montos finales correctamente calculados, sin que ello extinga ni menoscabe el derecho de RECO a recuperar el monto que legítimamente le corresponda una vez verificado.

SEGUNDO: Requerir a la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) la solicitud de no objeción sobre los valores de ajuste a los usuarios de Media Tensión producto de los Acuerdos CREE-14-2026, CREE-16-2026, así como del artículo 68 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución.

TERCERO: Instruir a la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO), a efectos de que en la recuperación de las diferencias derivadas de la corrección de la facturación, no podrá: i) exigir su pago de forma inmediata ni en un plazo menor a cinco (05) meses contados a partir de la fecha en la que se emitió el cobro; ii) cobrar al usuario intereses moratorios por este concepto; y iii) suspender el servicio de suministro de energía eléctrica durante el plazo estipulado para la recuperación, siempre y cuando la mora obedezca a este concepto. La presente instrucción se dicta de conformidad con el artículo 68 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución y los principios de proporcionalidad, equidad y protección de los derechos de los usuarios que fundamentan el presente acuerdo.

Se exceptúan de esta recuperación los ajustes aplicados a los usuarios de media tensión (MT), cuyo cobro se suspende de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PRIMERO del presente acto administrativo.

CUARTO: Instruir a la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO), para que proceda a comunicar de forma transparente, clara y oportuna a sus usuarios el desglose de cada uno de los ajustes aplicados, indicando el concepto, el mes y el origen de cada uno, y distinguiendo expresamente los que corresponden a la corrección de errores de facturación propios de la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) de aquellos vinculados a los Acuerdos CREE-14-2026 y CREE-16-2026. Y, además, deberá publicar en sus canales oficiales nota aclaratoria de carácter general para toda la población de cada medida a tomar producto de las instrucciones emanadas del presente acuerdo.

QUINTO: La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) se reserva la realización del análisis sobre la tipificación de una presunta infracción al Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución y normativa vigente por parte de la sociedad mercantil Roatan Electric Company, S.A. de C.V.



SEXTO: Advertir a la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) lo siguiente:

- i. Que las instrucciones emitidas por esta Comisión mediante los Acuerdos CREE-14-2026 y CREE-16-2026 no autorizaron a RECO a atribuir indistintamente a la CREE la totalidad de los débitos y créditos aplicados, cuando dentro de dichos montos se incorporaron recuperaciones derivadas de errores propios de facturación por concepto de alumbrado público, entre otros.
- ii. Que la autorización regulatoria de una tarifa no equivale a una autorización para una comunicación comercial deficiente o inexacta, sin informar claramente, su origen, período, componente y base normativa.

SÉPTIMO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar el presente acto administrativo al representante o apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO).

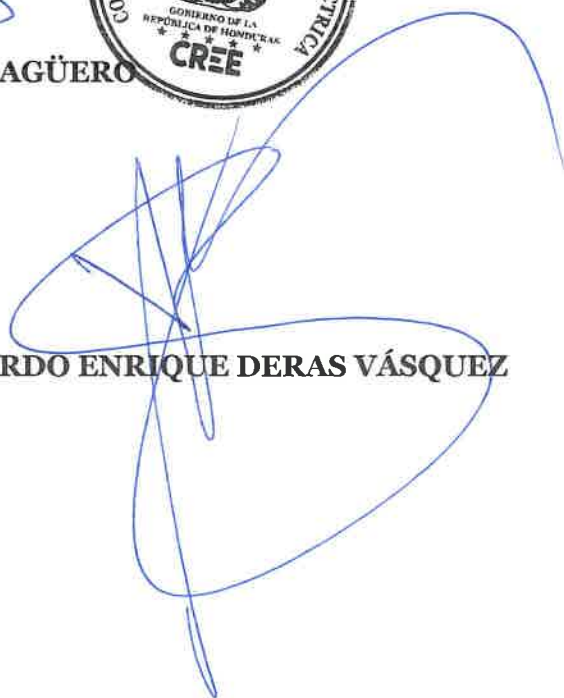
OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


HECTOR LUIS CORRALES AGÜERO




MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA


LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ